



# Resolución Jefatural N°00354 "A"-2010-INIA

Lima, 17 NOV. 2010

**VISTO:**

La Resolución Jefatural N°00238-2010-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra el trabajador, Ing. Luis Alberto Chávez Alva; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, se instauró el proceso administrativo disciplinario al trabajador Luis Alberto Chávez Alva, por la presunta comisión de falta grave disciplinaria prevista en el inciso b) el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, al haberse constatado sus inasistencias justificadas, superior a tres días consecutivos.

Que, por Oficio N° 028-2010-INIA-CHP/SEC, el Comité de Honor Permanente se otorgó al trabajador Ing. Luis Alberto Chávez Alva, el plazo de seis días para la presentación de descargos;

Que, debe tenerse en cuenta que el trabajador Luis Alberto Chávez Alva, presentó un primer descargo, el día 31 de agosto de 2010, en el cual respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra, hace un recuento de los hechos relacionados con los destaque a que se contrae el punto precedente; manifestando que EsSalud no emite certificado médico, sino informe médico, concluyendo que en la consulta realizada ante el Hospital Sabogal, el día 26 de agosto de 2010, el médico Guillermo Rodríguez Chirinos "..., y en presencia de la Dra. Yanet Acuña Núñez, (representante del Servicio Médico del INIA), manifestó que el suscrito empezó el tratamiento pre-operatorio al corazón y por ende no puede viajar a otros lugares (...); agregando que: (...) viene tratándose desde diciembre del 2009, en EsSalud, por presentar enfermedad dermatológica en el rostro; (...); "El 24 de mayo la Dra. Yanet Acuña Núñez encargada del Centro Médico del INIA, me realiza examen médico y a parte de las enfermedades antes mencionadas me detecta soplo, indicándome que clínicamente no podría ir a la Estación de Puno, porque estaría en riesgo mi vida"; (...) en Moquegua el Hospital de EsSalud es Tipo II y las condiciones de altitud no es la adecuada para mi salud (...) De todo esto tiene conocimiento la Dra. del INIA, que emitió un informe al Jefe, porque se encontraba presente el día 26 de agosto de 2010 en el Hospital Alberto Sabogal, con el Dr. Guillermo Rodríguez Chirinos, Cirujano Cardiovascular, quien le manifestó que yo no podía ir a otro lado por estar en tratamiento pre-operatorio(...);

Que, con fecha 28 de octubre de 2010, absuelve el Pliego de Preguntas enviado por el Comité de Honor Permanente mediante el Oficio N° 028-2010-INIA-CHP/SEC, de cuyo tener se tiene que su respuestas son repetitivas en lo que se refiere a la justificación de sus inasistencias, es decir, respecto de su inconcurrencia las sedes de destaque sin contar con un documento médico de carácter oficial que acredite el tratamiento médico que le imposibilitaría trasladarse de Lima a otra ciudad, amparándose únicamente en el Informe N°004-2010-INIA-OGA-RRHH-SM;

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra del trabajador Luis Alberto Chávez Alva, se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.
- El artículo 25º inciso h), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica que se configura la causal de falta grave lo siguiente: "h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.
- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por la Resolución Jefatural N°140-97-INIA, modificado por la Resolución Jefatural N°146-2002-INIA, prescribe en el artículo 100º que "Toda trasgresión de las normas contenidas en el



# Resolución Jefatural N°00354 "A"-2010-INIA

17 NOV. 2010

Lima, .....



presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".

- El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, dispone en el artículo 107º inciso b), que, califica como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes.
- En el mismo Capítulo, se ordena, a tenor del Artículo 110º que, cuando se apertura proceso investigatorio a un trabajador por falta grave, será investigado por un Comité de Honor, que resolverá el caso informado y proponiendo a la Jefatura la sanción que corresponda;

Que, en este orden de facultades, el Comité de Honor Permanente ha evaluado el descargo del trabajador investigado, presentado el 31 de agosto de 2010 y la absolución del Pliego de preguntas, presentado el 28 de octubre de 2010, llegando a las conclusiones siguientes:

- Subsiste la responsabilidad funcional atribuida al trabajador Luis Alberto Chávez Alva, porque éste dejó de trabajar, injustificadamente, desde el día 13 de mayo de 2010, según constatación policial a pedido de parte, por la que se verificó que ese día, ya no tenía tarjeta de registro de asistencia en dicha sede, precisamente por la entrega de cargo realizada el día anterior como consta de su Informe N°002-2010-INIA-LACHA, debiendo, a partir de la fecha prestar sus servicios en la EEA Illpa – Puno, sin embargo, el día 24 de mayo de 2010, se informa que el trabajador mencionado no se había presentado a trabajar en la sede de destaque; posteriormente, continuó faltando a la nueva sede de destaque, la EEA Moquegua y una vez constituido en ésa, sorprendió al Director de la Estación, tomando vacaciones irregulares, porque desde el mes de marzo de 2010 ya no tenía días pendientes de vacaciones; y posteriormente, ha seguido faltando a trabajar, so pretexto de tener un tratamiento médico en curso, lo cual ha sido desmentido por la Médico Cirujano del Servicio Médico del INIA, quien con el Informe N°005-2010-INIA-OGA-RRHH/SM, de fecha 15 de octubre de 2010, citado anteriormente, se concluye en que el trabajador Luis Alberto Chávez Alva, tenía al 20 de julio de 2010, Hipertensión Arterial controlada, obesidad, dermatitis inespecífica y valvulopatía mitral, donde el paciente se encuentra clínica y hemodinámicamente estable sin síntomas de insuficiencia cardíaca; que no tiene tratamiento médico para el soplo (valvulopatia mitral), ya que el único tratamiento para esto es la cirugía y esto requiere un proceso de exámenes auxiliares; no estando frente a una urgencia, ni emergencia médica, es una cirugía electiva; por el momento solo tiene tratamiento para controlar la presión arterial;

Que, informa el Comité de Honor Permanente, sustenta su posición en los hechos siguientes:

- El Ing. Luis Alberto Chávez Alva no ha registrado asistencia laboral desde el 10 de abril hasta el 25 de mayo de 2010 (desde el día siguiente de la R J. N°00116-2010-INIA y hasta la comunicación de la EEA IIIpa), sumando una inasistencia de treinta y dos (32) días laborales.
- También se tiene que, con el Oficio N°624-2010-INIA-EEI/PUN/D, de fecha 14 de junio de 2010, la Directora de la EEA IIIpa informa a la Oficina de Administración, que el Ing. Luis Alberto Chávez Alva continua inasistiendo a dicha sede, sumando 13 días laborales a los 32 precitados, haciendo un total de inasistencias de cuarenta y cinco (45) días laborales no trabajados.
- Asimismo, con el Informe N°048-2010-INIA-ORH, la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos informa al Director General de la Oficina General de Administración, que no corresponde el pago de remuneraciones al trabajador Luis Alberto Chávez Alva porque no ha registrado asistencia laboral durante el mes de junio de 2010, **precisando que dicho trabajador no ha presentado certificado médico de incapacidad**; concluyendo que con dicha conducta laboral el trabajador habría incurrido en falta grave detallada en el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA concordante con el inciso h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral: “**El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de cinto ochenta días calendario, hayan sido o no, sancionadas disciplinariamente en cada caso (...)**”.
- Sin embargo, con el fin de coadyuvar con el tratamiento médico del trabajador en proceso de investigación, sin interferir con las necesidades institucionales, mediante el Oficio N° 1184-2010-INIA-OGA/DG el Director General de la Oficina de Administración, recomienda que, en atención al pronunciamiento médico contenido en el **Informe N° 019-2010-SM** de la médica cirujano del INIA, por el que se indica que el trabajador, Ing. Luis Alberto Chávez Alva, **no puede trabajar en lugares donde las radiaciones solares son más intensas en la altura y en la zona del trópico (norte del país)**; se revise la Resolución Jefatural N° 00116-2010-INIA, en el sentido de que el desplazamiento del trabajador mencionado se realice a una de las Estaciones Experimentales ubicadas en la región sur del país, en las que por su ubicación geográfica no tendría problemas de exposición al sol, en el desarrollo de sus actividades.
- En este contexto, la EEA IIIpa por su ubicación geográfica lidera y apoya con personal de su sede institucional a la sede física de la EEA Moquegua, razón por la que se acogió la recomendación de la Oficina General de Administración,



# Resolución Jefatural N°00354 "A"-2010-INIA

Lima, 17 NOV. 2010

emitiéndose la Resolución Jefatural N° 00214-2010-INIA, de fecha 05 de julio de 2010, con la que se modifica la Resolución Jefatural N° 00116-2010-INIA, confirmada por Resolución Jefatural N° 00139-2010-INIA, en el extremo referido a que la nueva sede de destaque del trabajador Luis Alberto Chávez Alva sería la EEA Moquegua.

- Como consta en el escrito del trabajador mencionado, de fecha 30 de agosto de 2010, éste recepcionó la Resolución Jefatural N° 00214-2010-INIA, el día 08 de julio de 2010, preparó su presupuesto de viáticos el 12 del mismo mes y año; sin embargo se constituyó en la EEA Moquegua el 02 de agosto de 2010; **incurriendo nuevamente en inasistencias laborales.**
- Así se colige, que el Ing. Luis Alberto Chávez Alva, trabajó en la sede de la EEA Moquegua, solamente cuatro (04) días del mes de agosto de 2010, tal como consta en el reporte de asistencia enviado con el Oficio N° 090-2010-INIA-EEA/MOQ; habiendo presentado papeletas para el uso de vacaciones de 2010 por los días 09 al 16 de agosto de 2010, **sabiendo que ya no tenía ese derecho porque durante el mes de marzo de 2010 hizo uso físico de sus vacaciones** aprobadas por Resolución Directoral N° 015-2009-INIA-EEA-D-H/D, sorprendiendo al Director de la EEA Moquegua de conformidad con el reporte del Informe N° 035-2010-INIA-SUNR/ORH, de fecha 12 de agosto de 2010; inasistencias injustificadas que fueron comunicadas, con el Oficio N°1861-OGA-INIA-N°515-ORH-2010, al trabajador aludido requiriéndole su descargo; y, al Director de la EEA Moquegua según el Oficio N°1871-OGA-INIA-N°518-ORH-2010.
- Con el Informe N°0004-2010-INIA-OGA-RRHH/SM, se da cuenta de la entrevista sostenida con el médico cirujano Dr. Rodríguez Chirinos profesional cardiovascular del Hospital Sabogal quien habría señalado que el diagnóstico del trabajador Luis Alberto Chávez Alva, es de Insuficiencia de válvula mitral severa, hipertensión pulmonar leve e hipertensión arterial; para la valvulopatía se requiere cirugía abierta, y que los cuidados para preservar la funcionalidad cardiaca son: No fumar, No alcohol, bajar de peso; y **posterior a la cirugía**, el tratamiento anticoagulación manejado por cardiología con controles entre quincenales y mensuales, requiriendo un Hospital nivel III por lo menos .

Que, el Comité de Honor Permanente, agrega que parte de la carga probatoria respecto a la inasistencia injustificada del trabajador Luis Alberto Chávez Alva se halla en el Informe N°005-2010-INIA-OGA-RRHH/SM, de la Médico Cirujano Yanet Acuña Núñez, de fecha 15 de octubre de 2010, en el que aclara en los fundamentos Segundo y Tercero, que los diagnósticos del trabajador Luis Alberto Chávez Alva, al 20 de julio de 2010, son:

- "Hipertensión Arterial controlada, obesidad, dermatitis inespecífica y valvulopatía mitral.
- **El paciente se encuentra clínica y hemodinámicamente estable sin síntomas de insuficiencia cardiaca.**
- **No tiene tratamiento médico para el soplo** (valvulopatia mitral), ya que el único tratamiento para esto es la cirugía y esto requiere un proceso de exámenes auxiliares.
- El caso del paciente no se trata de **una urgencia, ni emergencia médica, es una cirugía electiva.**
- Por el momento solo tiene tratamiento para controlar la presión arterial;
- Concluyendo, que del análisis en retrospectiva, el paciente fue evaluado varias veces y por varios colegas desde diciembre de 2009 a mayo de 2010 y lo único que diagnosticaron era dermatitis actínica lo cual es fundamento y eje de batalla del paciente para solicitar su permanencia en Lima, y cuando le diagnostico por primera vez un soplo, esto pasa a ser un segundo eje de argumentación para quedarse en Lima, esto es sospechoso ya que al margen de su enfermedad, el Sr. Chávez parece que hubiera estado buscando algo contundente y que justifique un lugar adecuado para trabajar según sus fines"

Que, luego del análisis respectivo, el Comité de Honor Permanente, por votación unánime, recomienda a la Jefatura del INIA, que se aplique, al trabajador Luis Alberto Chávez Alva, la sanción administrativa de Despido, al haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA; inciso b), Inasistencia injustificada hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N°027-2008-AG, el Decreto Supremo N°003-97-TR, el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por la Resolución Jefatural N°140-97-INIA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Imponer, la sanción administrativa de Despido, al trabajador, Ing. Luis Alberto Chávez Alva, por haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA; que sanciona con despido, la Inasistencia injustificada hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un



# Resolución Jefatural N°00354 "A"-2010-INIA

Lima, 17 NOV. 2010

mes. Esta medida disciplinaria es concordante con el inciso h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula al régimen laboral privado que es de aplicación para el personal del INIA.

**Artículo 2º.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Ing. Luis Alberto Chávez Alva y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA.

**Artículo 3º.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrate y Comuníquese

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIÑA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria